

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00045/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00045/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente:

En primer término, es de señalar como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, LA RECURRENTE solicitó del SUJETO OBLIGADO, historial de las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, correspondientes a la plaza 151324.0 E0963100001.

Al respecto, en su respuesta EL SUJETO OBLIGADO informó a LA RECURRENTE que no contaba con bases de datos o archivos físicos en los cuales se desglosen las

X Jel

deducciones por aportaciones al ISSSTE de la plaza solicitada, razón por la cual no le era posible atender la solicitud de acceso a la información pública.

En ese sentido, LA RECURRENTE inconforme con la respuesta otorgada por EL SUJETO OBLIGADO, interpuso el recurso de revisión de mérito, manifestando como razones o motivos de inconformidad "No dan la información solicitada" (Sic); por lo que, la Comisionada Ponente determinó admitir el recurso y otorgar a las partes un plazo de siete días hábiles para que realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan los alegatos que a su derecho conviniera, o en su caso, EL SUJETO OBLIGADO exhibiera el informe justificado.

Derivado de lo anterior, la Ponencia Resolutiva, con fundamento en el artículo 192 fracción IV, en relación al diverso 191, fracción VI, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determinó, sobreseer el recurso de revisión de mérito.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con lo señalado en la resolución en comento, en cuanto a que la solicitud de información constituye un trámite específico que LA RECURRENTE deberá seguir de manera personal ante EL SUJETO OBLIGADO, difiere respecto al hecho de que lo procedente sea SOBRESEER el mismo. Lo anterior es así, de conformidad con lo siguiente:

En primer término, es necesario acudir al texto, de los preceptos en que la Ponencia Resolutora basa su sentido, es decir, los artículos 191 fracción VI y 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico..."

...

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

..."

De la anterior transcripción, se desprende que podrá sobreseerse el recurso de revisión, una vez admitido, cuando aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la Ley de la materia, las cuales se encuentran listadas en las diversas fracciones del ordinal 191 de la Ley en estudio.

En ese sentido, a criterio de la que suscribe resulta evidente que una vez admitido el recurso de revisión se entiende que apareció o sobrevino la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 191 de la Ley en la materia, situación que no se comparte ya que LA RECURRENTE desde la solicitud pretendía obtener historial de

las aportaciones al ISSSTE correspondientes a la plaza antes citada; por lo que, no es un hecho que haya surgido con posterioridad a la fecha de admisión a trámite del recurso, es decir, es la propia interposición del recurso lo que provoca, en primer término, el actuar de este Órgano Garante, para su posterior admisión o desechamiento.

Así, la que suscribe emite VOTO PARTICULAR a fin de precisar que lo procedente era desechar el recurso de revisión de mérito con fundamento en el artículo 191 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al estar contemplada la causal de manera expresa y al actualizarse la improcedencia por tratarse de un trámite específico.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00045/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

YSM/ATU